

## TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE EN PRIMERA VUELTA AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 006 DE 2020 CÁMARA.

## ****“POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL ARTÍCULO****49****DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA Y SE REGULARIZA EL USO RECREATIVO DEL CANNABIS”.****

**EL CONGRESO DE COLOMBIA**

**DECRETA:**

**ARTÍCULO 1º. El artículo 49 de la Constitución Política quedará así**:

**ARTÍCULO 49o.** La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud.

Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. También, establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control. Así mismo, establecer las competencias de la Nación, las entidades territoriales y los particulares y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la ley.

Los servicios de salud se organizarán en forma descentralizada, por niveles de atención y con participación de la comunidad.

La ley señalará los términos en los cuales la atención básica para todos los habitantes será gratuita y obligatoria.

Toda persona tiene el deber de procurar el cuidado integral de su salud y de su comunidad.

El porte y el consumo de sustancias estupefacientes o psicotrópicas está prohibido, salvo prescripción médica. Con fines preventivos y rehabilitadores la ley establecerá medidas y tratamientos administrativos de orden pedagógico, profiláctico o terapéutico para las personas que consuman sustancias estupefacientes o sicotrópicas. El sometimiento a esas medidas y tratamientos requiere el consentimiento informado del adicto.

La prohibición prevista en el inciso anterior no aplicará frente al cannabis y sus derivados para el uso recreativo por parte de mayores de edad. Tampoco aplicará para la destinación científica de estas sustancias, siempre y cuando se cuente con las licencias otorgadas por la autoridad competente. La Ley podrá restringir y sancionar el porte y consumo del cannabis y sus derivados en espacios públicos, zonas comunes, y entornos escolares, entre otros.

Así mismo el Estado dedicará especial atención al enfermo dependiente o adicto y a su familia para fortalecerla en valores y principios que contribuyan a prevenir comportamientos que afecten el cuidado integral de la salud de las personas y, por consiguiente, de la comunidad, y desarrollará en forma permanente campañas de prevención contra el consumo de drogas o sustancias estupefacientes y en favor de la recuperación de los enfermos dependientes o adictos.

**ARTÍCULO 2.** Se creará una política pública estricta para la prevención y atención del consumo de cannabis, y se dictará una cátedra sobre las consecuencias del consumo.

**ARTÍCULO 3. VIGENCIA.** El presente Acto Legislativo rige a partir de su promulgación.

En los anteriores términos fue aprobado con modificaciones el presente Proyecto de Acto Legislativo según consta en Actas Nos. 12, 14 y 15 de sesiones presenciales con excepciones de septiembre 08, 15 y 16 de 2020. Anunciado entre otras fechas: el 02 de septiembre de 2020 según consta en Acta No. 11 de sesión remota, el 09 de septiembre de 2020 según consta en Acta No. 13 de sesión remota y el 15 de septiembre de 2020 según consta en Acta No. 14 de sesión presencial con excepciones.

**JUAN CARLOS LOZADA VARGAS ALFREDO RAFAEL DELUQUE ZULETA**

Ponente Coordinador Presidente

 **AMPARO YANETH CALDERON PERDOMO**

 Secretaria